

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Trabajo

Decreto 4/1984, de 1 de febrero, para el fomento de empleo industrial.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja considera que la política industrial es una de las bases fundamentales del desarrollo económico de nuestra región; reconoce que el nivel de desempleo en nuestra sociedad ha llegado a situaciones de especial gravedad y entiende que un desarrollo industrial adecuado significaría un aumento de la población activa ocupada.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de febrero de 1984

DISPONGO :

Artículo 1.º.— Es objeto del presente Decreto subvencionar, a través de la Consejería de Trabajo, a las empresas industriales, tanto de nueva creación, como ya existentes, por la creación de puestos de trabajo, que conlleven una inversión neta en la empresa.

Artículo 2.º.— Se entenderá por creación de puestos de trabajo, la contratación de trabajadores por contrato fijo indefinido, que suponga un aumento neto de la plantilla.

El solicitante se compromete a mantener el nivel de empleo, al menos, durante tres años.

Artículo 3.º.— 1. La cuantía de dichas subvenciones será de 200.000 pesetas por puesto de trabajo creado.

2. El abono de las citadas subvenciones se hará en la siguiente forma: el 50% a la resolución del expediente y el 50% restante, en el plazo de siete meses a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 4.º.— 1. No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto aquellas empresas que en los doce meses anteriores a la solicitud hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos, como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, sea por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas o efectuadas mediante despido nulo o improcedente, o así reconocido en acto de conciliación. Asimismo, no se tendrá derecho a percibir la ayuda económica solicitada cuando, a juicio de la Consejería de Trabajo, el incremento neto en el nivel de empleo en una empresa o centro de trabajo de la misma se realice con reducción de empleo en otro centro o empresa directamente vinculada con ella.

2. Tampoco podrán acogerse a los referidos beneficios, aquellas empresas que no se hallen al corriente de sus obligaciones económico-laborales, de Seguridad Social o tributarias, salvo que regularicen su situación en el momento de la solicitud.

3. Queda excluida del presente Decreto la contratación de los ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive del empresario individual. Asimismo, queda excluida la contratación de los mismos parientes de cualquiera de los socios en empresas que revistan forma societaria de carácter personalista, o de los miembros de los órganos de gobierno en las constituidas como sociedades, asociaciones o corporaciones de toda clase.

Artículo 5.º.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de Trabajo de esta Comunidad Autónoma, antes del 31 de diciembre de 1984 y sin que hayan transcurrido más de 30 días naturales desde la fecha en que se efectuó el contrato, mediante instancia ajustada al modelo oficial que se facilitará en la Consejería de Trabajo.

Juntamente con ella, deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de trabajo registrado en la Oficina de Empleo correspondiente.

b) Copia del documento de afiliación y de la ficha de alta del trabajador en la Seguridad Social, así como los Boletines de cotización, modelos TC-2 de los doce meses anteriores a la solicitud. En caso de ser la empresa más reciente se adjuntará copia de los Boletines TC-2 correspondientes al tiempo de su existencia, y si es de nueva creación, una copia de la Licencia Fiscal.

c) Certificado de la Delegación de Hacienda correspondiente de que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

e) Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento correspondiente, en términos similares al apartado c).

f) Declaración jurada de no hallarse incurso en las circunstancias del punto 3 del artículo 4.º del presente Decreto.

g) Declaración del Comité de Empresa, Delegado Sindical o de los Delegados de Personal, en su caso, de que no existen reclamaciones de cantidades pendientes.

h) Plan de Inversiones justificativo de la creación de nuevos puestos de trabajo, con descripción y relación valorada de las mismas y con los documentos justificativos precisos.

Artículo 6.º.— Las ayudas económicas a que se refiere el presente Decreto serán compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera ser aplicable a estas contrataciones, según las disposiciones estatales vigentes, pero no así con los previstos en los programas de este Consejo de Gobierno que incentivan directamente la creación de empleo.

Artículo 7.º.— Para tener derecho a las subvenciones a que se refiere este Decreto, la creación de empleo deberá producirse en los centros de trabajo situados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La concesión de subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la misma.

Artículo 8.º.— 1. La Consejería de Trabajo podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas respecto al destinatario de la subvención, y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la situación contractual, y su continuidad, así como respecto a las demás situaciones contempladas en este Decreto.

2. Si a juicio de la Consejería de Trabajo el beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente Decreto, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de las subvenciones, deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición Final 1.ª.— Se faculta al Consejero de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final 2.ª.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Sin perjuicio de que a aquellas solicitudes de subvención presentadas a partir de 1 de enero de 1984, también les será de aplicación el presente Decreto.

En Logroño, a 1 de febrero de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo, Pablo Rubio Medrano.